Proyecto de Ley N°.....7092/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
21 FEB. 2024
RECIBIDO
Firma: 10:40

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 38-A EN EL DECRETO LEY N° 19990, LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP), CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN QUE RESPALDAN LOS DERECHOS PENSIONARIOS

A iniciativa del Congresista de la República **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL, y en ejercicio del derecho de reforma constitucional que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República del Perú, presenta el siguiente Proyecto de reforma constitucional:

"LEY QUE INCORPORAN EL ARTICULO 38-A EN EL DECRETO LEY N° 19990, LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP), CON EL PROPÓSITO DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN RELACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN QUE RESPALDAN LOS DERECHOS PENSIONARIOS"

Artículo 1. Objeto de la Ley
El objeto de la presente Ley es incorporar el artículo 38-A en el Decreto Ley N° 19990, Ley de Creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con el propósito de salvaguardar el principio de presunción de veracidad en relación a la documentación y/o información que respaldan los derechos pensionarios.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La finalidad de la presente Ley es salvaguardar el principio de seguridad jurídica y el principio de presunción de inocencia en beneficio de los pensionistas, garantizando así sus derechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° de la Constitución Política.

Artículo 3. Incorporación del articulo 38-A en el Decreto Ley N° 19990, Ley de Creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP)
Se Incorpora el articulo 38-A en el Decreto Ley N° 19990, Ley de Creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de la siguiente forma:

> **"Articulo 38-A.- Acciones de fiscalización posterior para suspensión los derechos pensionarios**
>
> **La suspensión de una pensión, por afectar un derecho fundamental, debe estar expresamente prevista en una ley o norma con rango de ley, junto con los requisitos, plazos y demás formalidades para que esto proceda, con las garantías del debido procedimiento administrativo. Sin esta autorización legal, la ONP no puede suspender el pago de la pensión.**
>
> **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (TUOLPAG), puede declararse de oficio la**

nulidad del acto administrativo de otorgamiento de la pensión. Para tal efecto, la ONP debe observar estrictamente el plazo de prescripción, el procedimiento y demás requisitos indicados en el artículo 213° del TUOLPAG.

Si el acto administrativo de otorgamiento de pensión se emitió como consecuencia de una infracción penal, que es denunciada por la ONP al Ministerio Público, la nulidad de oficio podrá ser declarada dentro del plazo de dos (2) años contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme.

Se otorga a la ONP un plazo de ocho (8) meses, para que, en caso corresponda, pueda declarar la nulidad de oficio de las pensiones actualmente suspendidas, siempre que esta nulidad se realice dentro del plazo de dos años. En caso haya prescrito el plazo, la ONP deberá proceder a la restitución de la pensión, sin perjuicio de que denuncie, de ser el caso, ante el Ministerio Público, los actos constitutivos de infracción penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

PRIMERA. Vigencia de la ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", dejando sin efecto o en suspenso las normas legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o limiten su aplicación.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 17:14:27-0500

Lima, 19 de febrero del 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2024 17:07:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2024 16:18:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2024 17:07:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 10:06:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/02/2024 10:15:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TELLO MONTES Nivardo Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/02/2024 11:52:08-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO VINCULANTE

1.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley Nº 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y su Reglamento Decreto Supremo Nº 011-74-TR.
- Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley Nº 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

1.2 Normativa Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988).
- Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la seguridad social- Normas Mínimas (1953).

II. ANTECEDENTES

MARCO TEORICO

- **HISTORIA**

En la década de 1930 el Gobierno estuvo liderado por los militares que implementaron políticas sociales para modernizar el país debido a las modalidades sociales que reclamaban tener mayor acceso a la educación, salud y seguridad social. Así el presidente del Perú y general de la división Oscar Ruperto Benavides Larrea implementó una serie de reformas gubernamentales, siendo una de ellas la creación del Ministerio de la Salud Pública, trabajo y previsión social en el año 1935; dicha cartera presidió la comisión mixta del proyecto del seguro social

obligatorio conformado por el director de prevención social, el director de trabajo y los representantes de la comisión parlamentaria. Al año siguiente 12 de agosto de 1936 el Gobierno reforzó su política social al promulgar la Ley N° 8433 que crea el Seguro Social Obligatorio exclusivamente que cubría exclusivamente hospitalidad, farmacia, asistencia funeral y defunción estableciendo para ello el pago de una cuota mensual por el empleador, otorgando pensión de jubilación a los 60 años equivalente al 40% de su sueldo; dando inicio al Sistema de la Seguridad Social[1]. Con el régimen revolucionario de las Fuerzas Armadas bajo la figura del General Juan Velasco Alvarado se inició un proceso de unificación progresiva del Seguro Social del Obrero y del Empleado, para ello el 01 de mayo de 1973 se promulgó el Decreto Ley N° 20212, creando el Seguro Social del Perú mediante el Decreto Ley N° 19990 creando una nueva entidad como es el Sistema Nacional de Pensiones, dependiente del Ministerio de Trabajo, este fue un cambio sustancial debido a que se dejaban sin efecto las diferencias entre los obreros y empleados; sin embargo, todavía se preservaban los regímenes de prestación de salud diferenciados, el cual se lograría a través de los años mediante el régimen unificado del Seguro Social de Salud, estableciendo como sistema único de aportaciones del Seguro Social del Perú.

Siendo así, tenemos que existen tres tipos de sistema previsional: Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N° 19990) Sistema Privado de Pensiones (Ley N 25897) y Pensión de cesantía (Decreto Ley N° 20530); siendo el régimen de estudio el Decreto Ley N° 19990.

- **MARCO CONSTITUCIONAL**

Hoy en día, no existe duda acerca del papel central de los derechos fundamentales en el Estado constitucional. Expresan no sólo un conjunto de libertades y obligaciones del Estado, sino, además, en tanto valores del ordenamiento jurídico y social, se erigen como el parámetro de validez

[1] Santos, A. L. (2019). Todo sobre la seguridad social en el Perú. Lima: A&C Editores.

de todo acto de poder, estableciendo el límite entre lo legítimo y lo que no lo es[2].

En relación con eso, el ***artículo 10 de la Constitución Política*** establece que el Estado *reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

Así mismo, el ***artículo 11 de la Carta Fundamental*** señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, respecto de las cuales éste supervisa su eficaz funcionamiento. Este último dispositivo también precisa que será la ley la que establezca la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. De esta manera, *se reconoce la obligación del Estado peruano de contar con un régimen previsional bajo su administración, que garantice el derecho a la seguridad social.*

Por otro lado, respecto de la base financiera de la seguridad social el ***artículo 12*** ha dispuesto que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, de tal manera que sólo se aplicarán en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

La ***Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución*** establece varias reglas respecto de los regímenes pensionarios a cargo del Estado. Dentro de ellas, se prevé que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. Se puede apreciar aquí, nuevamente, que la Constitución refuerza la garantía de la existencia de un régimen estatal en materia de seguridad social y pensiones.

Finalmente, la ***Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución*** establece la obligación del Estado de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Este precepto

[2] DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe Defensorial N° 104, Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley Nº 28665 y el Decreto Legislativo Nº 961, Lima, p. 4.

resulta sumamente relevante pues reconoce la necesidad que el Estado realice aportes presupuestales en materia de seguridad social en pensiones de acuerdo sus posibilidades[3].

- **EL DERECHO A LA PENSIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien la elaboración de la normatividad constitucional y legislativa relativa a la seguridad social y -en particular- al derecho fundamental a la pensión debe partir de los preceptos constitucionales, y su interpretación desde los tratados internacionales ratificados por el Perú. El Tribunal Constitucional peruano se había pronunciado desde hace un tiempo respecto del contenido esencial de los algunos de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de 1993, pero es a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC (acumulado) que puede establecerse un "antes y después" de los pronunciamientos del Tribunal, en general, y del tratamiento de las pensiones, en particular, al haberse determinado su contenido esencial, fallo que ha sido complementado con el recaído en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC, en el cual se ha establecido el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho.

1. **El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión[4]**

El 12 de junio de 2005 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC (acumulados), sobre las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de las Leyes N° 28389 (que reformó los artículos 11°, 103° Y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993) y N°28449 (que estableció las nuevas reglas para el régimen pensionario de los funcionarios y servidores públicos, Decreto Ley N° 20530), fallo en el cual se ha determinado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

[3] https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf
[4] https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem6-391-426.pdf

Efectivamente, el *fundamento 107* de la citada sentencia (partiendo de los principios que sustentan este derecho: dignidad humana, igualdad, solidaridad, progresividad y equilibrio presupuestal) establece los elementos que constituyen su contenido esencial:

- *El derecho de acceso a una pensión*, alude a la posibilidad de formar parte de un régimen previsional por el hecho de satisfacer los requisitos para aportar al mismo, lo que no genera automáticamente el goce o percepción de una pensión, pues ello estará condicionado al cumplimiento de los supuestos fijados para cada prestación;
- *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella*, implica la preexistencia de un derecho materializado en el cobro de una prestación o, inclusive, la garantía del goce futuro de la misma (por haber cumplido los requisitos previstos por ley), el cual no podrá ser conculcado sin mediar sustento fáctico o jurídico suficiente; y,
- El derecho a una pensión mínima vital.

Estos tres elementos vienen a constituir el núcleo duro de este derecho fundamental, en el cual el legislador no podrá intervenir para restringir o privar a las personas del mismo.

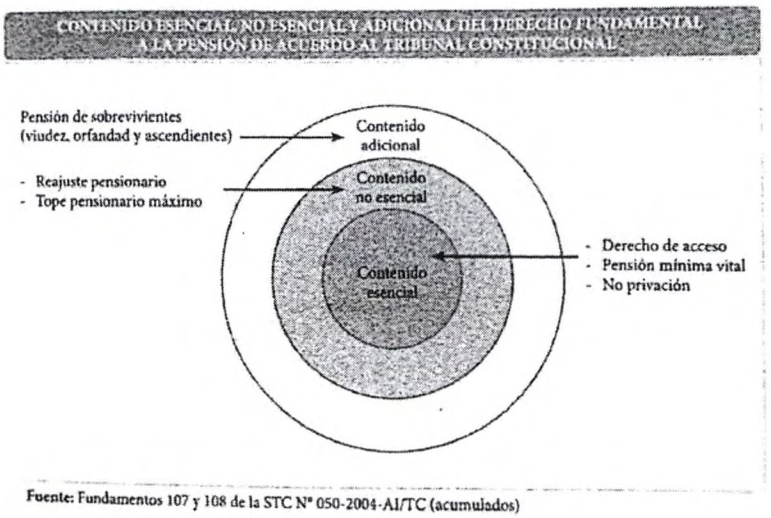

Fuente: Fundamentos 107 y 108 de la STC N° 050-2004-AI/TC (acumulados)

- **DÉFICIT DE CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA PENSIÓN EN EL PERÚ**

El porcentaje de población que supera la edad legal de jubilación y percibe una pensión de vejez en las Américas es el 86.2%, en América Latina el 70.8%[5], mientras que en Perú es alrededor de la mitad. Como se observa, es notorio el déficit de cobertura subjetiva en Perú respecto de otros países de la región.

El sistema de pensiones en el Perú está fragmentado[6], coexisten tres subsistemas: i) el Sistema Privado de Pensiones (SPP) basado en la lógica del ahorro forzoso y capitalización individual; ii) el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), régimen contributivo, público y de reparto; y, iii) Pensión 65 que es un programa no contributivo que protege a la población más pobre y vulnerable. Estos tres subsistemas actúan en forma independiente y descoordinada lo que introduce elementos que atentan contra la solidaridad y la equidad de su conjunto.

Solamente un 26% de la Población Económicamente Activa está asegurado en algún sistema pensionario y solamente el 52% de la población de 65 años o más cuenta con algún tipo de pensión, correspondiendo entre los que tienen pensión 47% al SNP, 40% a

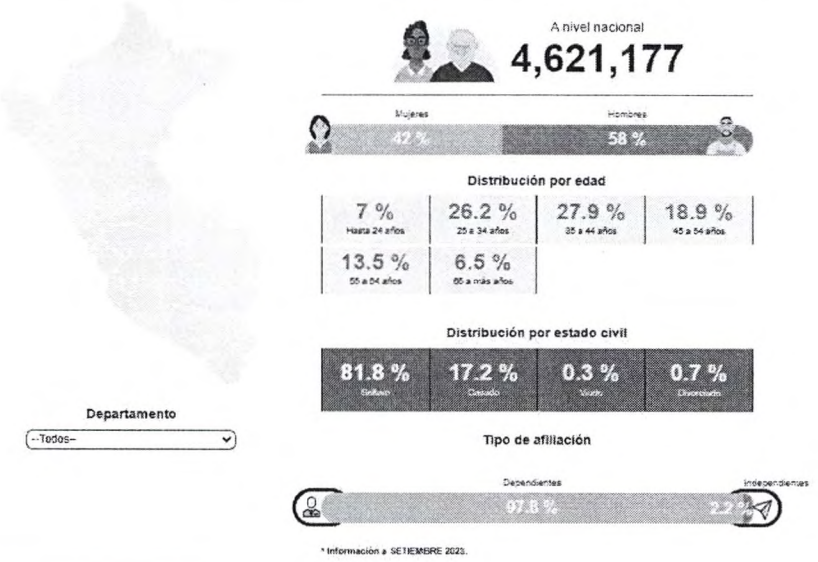

[5] https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc88/rep-vi-1.htm

[6] En lo que resta del presente título seguiremos lo desarrollado por la Nota Técnica elaborada conjuntamente por el autor y el especialista del Departamento de Seguridad Social de la OIT, Sergio Velasco, "Lineamientos para una reforma integral de la seguridad social considerando estándares internacionales de la Organización Internacional del Trabajo" (2017).

Pensión 65 y 13% al SPP (Mesa Lago: 2016)[7]. La mayoría de trabajadores está afiliado al SPP, sin embargo, menos de la mitad cotiza de manera efectiva, lo cual afectará las posibilidades de concretar su derecho a percibir una pensión adecuada.

III. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDOSE

El envejecimiento es uno de los retos demográficos más importantes a los que se enfrentarán el Perú, en tanto ejercerá una presión importante en los sistemas de seguridad social. El desafío se centra en cómo enfrentar este reto a través de la definición de estrategias claras que garanticen —junto con la sostenibilidad de las finanzas públicas y la capacidad de cumplir con los objetivos fundamentales de la política presupuestaria—, un nivel de vida digno para las personas mayores, permitiéndoles favorecerse del bienestar económico de su país y participar activamente en la vida pública, social y cultural, sin que su derecho a la pensión sea vea afectado.

Es por ello, que la decisión de suspender el pago de la pensión al beneficiario no puede tomarse de manera unilateral e intempestiva, porque esto vulnera sus derechos a la defensa, el debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital, Así lo aseguró el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 02903-2023-PA/TC, publicada el 30 de enero del 2024, y en su Fundamento 2 cita el fundamento 107 de la Sentencia 00050-2004-PI/TC (acumulados), el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión[8].

Además, consideran a la pensión como derecho fundamental y por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que las limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar legal y debidamente sustentadas, a efectos de evitar intervenciones arbitrarias en este derecho.

Así mismo, mediante el Decreto Supremo 092-2012-EF fue aprobado el Reglamento de la Ley 29711, Ley que modifica el artículo 70 del Decreto Ley 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones. Esta Ley consta de tres artículos, **ninguno de los cuales hace referencia a la facultad de la ONP de suspender el pago de una**

[7] http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0252-18652016000100002

[8] https://actualidadempresarial.pe/noticia/tc-es-ilegal-suspender-una-pension-otorgada-por-onp/040448f5-b0b4-43f7-9f8b-c7099a6dc4f4/1

pensión[9]. Por lo que suspender la pensión de jubilación es inconstitucional, por no reglamentar disposición alguna contenida en una ley y afectar, sin respaldo en norma expresa con rango de ley, el derecho fundamental a la pensión del pensionista.

Es así, que en caso exista el cobro de una pensión fraudulentamente obtenida, de confirmarse el ilícito penal, ocasionaría un grave daño al erario nacional y al derecho de los demás pensionistas, lo que debe de hacer la ONP es agilice su trabajo de fiscalización posterior, a fin de evitar estas situaciones. Además de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos, a fin de que interponga la acción penal correspondiente[10].

A pesar de ello, la vulneración del derecho a una pensión, en el caso de los cesantes y jubilados del Decreto Ley 19990 en el Perú es una problemática que ha generado preocupación en diversos sectores de la sociedad.

IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Para hablar del derecho a la pensión, resulta necesario citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 22 reconoce el derecho a la seguridad social[11]. Dicho derecho, en nuestro ámbito nacional, se encuentra previsto en el artículo 10 de nuestra Constitución Política, el cual prescribe que "*El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida*".

Por otra parte, es pertinente indicar que el derecho fundamental a la pensión tiene un contenido esencial[12], compuesto por tres aspectos desarrollados jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, siendo estos los siguiente:

i) el acceso a una pensión;
ii) el no ser privado arbitrariamente de ella; y
iii) la determinación de una pensión mínima vital, cuyo fundamento se rige por la dignidad humana y los valores de la igualdad material y la solidaridad.

Ahora bien, el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia

[9] Fundamento 13 de la Sentencia 02903-2023-PA/TC, publicada el 30 de enero del 2024.
[10] Fundamento 26 de la Sentencia 02903-2023-PA/TC, publicada el 30 de enero del 2024.
[11] https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20al,la%20protecci%C3%B3n%20contra%20el%20desempleo.
[12] Fundamento 21 de la STC. 1417-2005-PA/TC de fecha 8 de julio de 2005.

económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. En otras palabras, la vulneración del derecho a la pensión de jubilación tiene impacto en la calidad de vida de los pensionistas, tiene efecto dinamizador de la economía y su aporte innegable en los niveles de pobreza son características que describen los beneficios de un adecuado sistema previsional.

En conclusión, la presente iniciativa legislativa considera que el tema de la jubilación ha despertado interés en los últimos tiempos, sobre todo ante los acelerados cambios demográficos y el aumento de la expectativa de vida. Considerando a la jubilación como aquel proceso que requiere de un abordaje integral y de una intervención gerontológica. Por estar asociado a la etapa de la vejez, en muchas ocasiones implica una amenaza, sobre todo para aquellas personas que han hecho del trabajo una fuente de identidad. El impacto que puede tener para las personas la transición de una etapa activa a una etapa menos activa puede desencadenar una serie de afecciones que puede ir en detrimento de la salud física y emocional de la persona.

Por esa razón, se tiene como objetivo salvaguardar el principio de presunción de veracidad en relación a la documentación y/o información que respaldan los derechos pensionarios, considerando al derecho a la pensión como aquel derecho que comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria. Como bien lo reconoce el Tribunal Constitucional:

> *El Estado social y democrático de derecho no excluye, ni menos aún desconoce, las garantías del libre desarrollo de la personalidad en los distintos ámbitos y etapas de la vida, sean políticos, sociales, económicos o culturales. En el componente mismo del derecho individual, se reconoce un deber social traducido en el compromiso de coadyuvar a la real eficacia de aquellos factores mínimos que aseguran una vida acorde con el principio de dignidad humana, y que se encuentran proyectados en el conjunto de los valores superiores que la Constitución incorpora para el goce de todas las personas.* ***Ello es así porque todos los pensionistas han contribuido con su trabajo a la creación de la riqueza nacional, para que, al momento de la redistribución de la misma, tengan una razonable participación, mediante el goce solidario de su derecho a la pensión, en base a un sistema eficiente de seguridad social que les permita satisfacer sus necesidades básicas dignamente[13].***

[13] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley propuesto se ajusta al derecho de iniciativa legislativa consagrado en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y no deroga ninguna norma vigente, por el contrario, lo que se busca es salvaguardar el principio de presunción de veracidad en relación a la documentación y/o información que respaldan los derechos pensionarios con la finalidad de garantizar que el derecho constitucional a la pensión.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa no conllevará ningún tipo de gasto para el Estado, ya que los beneficiarios de la propuesta legislativa son los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que contribuyeron en su vida laboral para obtener una pensión de jubilación y que el estado no puede privarlos de una pensión de jubilación, por lo que se busca salvaguardar el principio de presunción de veracidad en relación a la documentación y/o información que respaldan los derechos pensionarios.

VII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Mediante Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024[14], publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023.

En razón a ello, bajo una interpretación teleológica, la presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo "II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL", específicamente con la política N° 13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.

[14] https://comunicaciones.congreso.gob.pe/wpuploads/2023/10/Resoluci%C3%B3n-Legislativa-Agenda-legislativa.pdf